

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/657/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN ENSENADA.

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, quince de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/657/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN ENSENADA.**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintidós de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN ENSENADA**, la cual quedó registrada con el folio **00794620**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la ley.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha trece de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/657/2020**; se requirió al sujeto obligado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN ENSENADA** para que

en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintinueve de octubre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Secretario General del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, requerir a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00794620 la cual rindió el informe solicitado de manera extemporánea en once de enero de dos mil veintidós.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN ENSENADA** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que Secretario General del sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

*" [...]Por otra parte, el recurrente afirma en su solicitud que ya que posee la información y forman parte de sus miembros de su sección en el comité ejecutivo estatal Cantidad... el que afirma debe de probar, el decir posee la información no es el resultado de pertenecer o no a una directiva sindical, sea seccional o estatal, tampoco es condicionante que el ser miembro de una comitiva. se deba tener dicha información, además, bien lo refiere y distingue el solicitante al Comité Ejecutivo Estatal del Comité Ejecutivo Seccional del sindicato, es decir, conoce la estructura sindical perfectamente y también reconoce expresamente que quien expide esos documentos que dan el sustento jurídico al sindicato como tal es el Tribunal de Arbitraje del Estado, por lo que se concluye, que el conocer la estructura sindical y a la autoridad que regula el proceder del sindicato, dicho solicitante también conoce que quien genera y expide el documento (Toma de Nota) es el Tribunal de Arbitraje y que por lo tanto es quien resguarda el Legajo del Sindicato en su ámbito competencial sea estatal o seccional.*

*Por lo que, de conformidad con el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, mediante resolución emitida el 06 de noviembre del 2020, por parte del Comité de Transparencia de este sindicato seccional, declara la incompetencia para emitir la información en su totalidad solicitada, toda vez que esta no se encuentra en los archivos, ni es información que genere, esta sección sindical.. "(sic)*



---

[...]"(sic)

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito por medio del presente y en base a la ley de transparencia y acceso a la información pública y al Artículo 6to. de la Constitución Política de Baja California Fracción I que a la letra dice I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Solicito lo siguiente Responder por este medio electrónico y que sea publicado y en datos abiertos (en excel para manejo de base de datos o en word en el caso de documentos) atendiendo al principio de máxima publicidad.

1.- Solicito anexe en archivo digitalizado en pdf, el toma de nota otorgado por el Tribunal de Arbitraje para el periodo 2020-2023 de su respectiva sección sindical, del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

2.- Solicito anexe en archivo digitalizado en pdf, el toma de nota otorgado por el Tribunal de Arbitraje para el periodo 2020-2023 del comité ejecutivo estatal del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C. , esto ya que posee la información y forman parte miembros de su sección en el comité ejecutivo estatal y realizan actos de autoridad." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"El Sujeto Obligado no dio respuesta alguna, solicito al Organó Garante requiera al Sujeto Obligado a proporcionar la información ya que la posee y realiza actos de autoridad con la información solicitada" (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través de su Secretario General en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

*"[...]Por otra parte, el recurrente afirma en su solicitud que ya que posee la información y forman parte de sus miembros de su sección en el comité ejecutivo estatal Cantidad... el que afirma debe de probar, el decir posee la información no es el resultado de pertenecer o no a una directiva sindical, sea seccional o estatal, tampoco es condicionante que el ser miembro de una comitiva, se deba tener dicha información, además, bien lo refiere y distingue el solicitante al Comité Ejecutivo Estatal del Comité Ejecutivo Seccional del sindicato, es decir, conoce la estructura sindical perfectamente y también reconoce expresamente que quien expide esos documentos que dan el sustento jurídico al sindicato como tal es el Tribunal de Arbitraje del Estado, por lo que se concluye, que el conocer la estructura sindical y a la autoridad que regula el proceder del sindicato, dicho solicitante también conoce que quien genera y expide el documento (Toma de Nota) es el Tribunal de Arbitraje y que por lo tanto es quien resguarda el Legajo del Sindicato en su ámbito competencial sea estatal o seccional.*

*Por lo que, de conformidad con el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, mediante resolución emitida el 06 de noviembre del 2020, por parte del Comité de Transparencia de este sindicato seccional, declara la incompetencia para emitir la información en su totalidad solicitada, toda vez que esta no se encuentra en los archivos, ni es información que genere, esta sección sindical.. "(sic)  
[...]" (sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona recurrente presentó la solicitud de información 00794620 en fecha veintidós de agosto de dos mil veinte, donde solicitaba diversa información relacionada con el documento denominado toma de nota del sujeto obligado, sin embargo, manifiesta que no recibió respuesta alguna.



Así el término de diez días hábiles del que habla el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California feneció el siete de septiembre del mismo año, sin embargo, el particular no recibió alguna respuesta por parte del sujeto obligado, por tal motivo es FUNDADO el agravio manifestado.

No obstante lo anterior, en la sustanciación del presente recurso el Secretario General del sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud planteada y sostuvo su incompetencia total para atender a la solicitud planteada, derivado de ello se solicitó un informe de autoridad a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 007944620.

En fecha once de enero de dos mil veintidós, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de su Secretario desahogó la prueba solicitada e informó:

“Por este conducto, me permito enviarle un cordial saludo y en seguimiento a su oficio ITAIPBC/C2/333/2021 relativo al Recurso de Revisión RR/657/2020 en contra de actos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Ensenada, le informo que, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es competente para dar respuesta a lo solicitado en la solicitud de acceso a la Información Pública número de folio 007944620 que se describe en su oficio, de conformidad con las facultades y atribuciones contenidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California. Anexo al presente oficio se remite copia del TOMA DE NOTA para el periodo 2020-2023 de la sección sindical de Ensenada, B. C. y copia del TOMA DE NOTA para el periodo 2020-2023 del comité ejecutivo estatal del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., otorgados ambos por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, Órgano Jurisdiccional Autónomo, pero Unidad dependiente administrativamente de éste Sujeto Obligado. ”

Del contenido del informe recibido se advierte que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es quien cuenta con las atribuciones para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado competente.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN

ENSENADA no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)*

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00794620**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:



**RESUELVE**


**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00794620**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** **Notifíquese** en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/657/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.